



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COORDINACIÓN GENERAL DE COMBATE A LA
IMPUNIDAD
Unidad Substanciadora y Resolutora
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas
Dirección de Inconformidades "A"

Oficio No. CGCI/USR/DGCSCP/DI-A/326/2024

Expediente: INC/002/2024

LIC. HÉCTOR PULIDO GONZÁLEZ
Rector de la Universidad Tecnológica de Jalisco
Luis J. Jiménez 577, Colonia Primero de Mayo
C.P. 44970, Guadalajara, Jalisco
Tel.: +52(33)3030-0900, 01, 02, 03
PRESENTE

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024.

En vía de notificación, se adjunta al presente un ejemplar de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.** en contra del fallo de la Licitación Pública Presencial número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, para el **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**.

Lo anterior, para efectos y en cumplimiento de la citada resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como, 7, inciso F, Fracción II, apartado b), numeral 1, 163, fracción I, inciso a), 164, fracción I, y 165, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE INCONFORMIDADES "A"

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

GHH





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Coordinación General de Combate a la Impunidad
Unidad Substanciadora y Resolutora
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.

VS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO

EXPEDIENTE No. INC/002/2024

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet¹, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día siguiente, presentado por el **C. JOSÉ ROBERTO ORTIZ ÁLVAREZ**, apoderado legal de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**, y en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. A través del acuerdo del ocho de enero del dos mil veinticuatro (fojas 47 a 50), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; mismo que se radicó con el número de expediente **INC/002/2024**, y se previno al **C. JOSÉ ROBERTO ORTIZ ÁLVAREZ**, para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**; de igual forma, se le requirió que exhibiera dos juegos de copias simples de su escrito de inconformidad y anexos, para correr traslado a la convocante y tercera interesada; y se precisó que, una vez desahogada la prevención, y rendido el informe previo, se acordaría sobre la suspensión solicitada; asimismo, se requirió a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO** para que rindiera el informe previo al que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 94), se tuvo por recibido el escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año (fojas 59 y 60), a través del cual, el **C. JOSÉ ROBERTO ORTIZ ÁLVAREZ**, exhibió el instrumento público con el que acreditó sus facultades para actuar en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, y presentó los juegos de copias simples del escrito de inconformidad y anexos para traslado.

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



TERCERO. Por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 240 y 241), se tuvo por recibido el oficio número UTJ.R.060/2024 (fojas 96 a 104), mediante el cual la convocante rindió el informe previo; se ordenó correr traslado a la empresa **SAUBER INNOVATION, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia que se resuelve y manifestara lo que a su interés conviniera, en un plazo de seis días hábiles comprendido del veintiséis de marzo al dos de abril de dos mil veinticuatro, derecho que no ejerció; asimismo, se solicitó a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, el informe circunstanciado en términos de los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional y la definitiva del acto impugnado, solicitadas por la empresa inconforme.

CUARTO. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro (foja 259), se dio cuenta del sobre de **Mex Post Correos de México** con número de guía **EE986948880MX** (foja 256), mediante el cual se remitió a la empresa **SAUBER INNOVATION, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, el acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 240 y 241), documento que fue devuelto, como se advierte de la impresión del **Seguimiento de Envíos** (fojas 257 y 258) de fecha veintidós del mes y año en curso correspondiente a la guía de referencia, en el que se lee: "*Pieza devuelta por desconocer al destinatario en el domicilio indicado*"; por lo que se ordenó notificar por **rotulón** el citado proveído (foja 260), en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. A través del acuerdo del uno de abril de dos mil veinticuatro (foja 262), se requirió a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, por segunda ocasión, para que rindiera el informe circunstanciado regulado por los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122, de su Reglamento, toda vez que, a esa fecha la convocante había sido omisa en dar cumplimiento.

SEXTO. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 336), se tuvo por recibido el oficio UTJ.R.451/2024 (fojas 269 a 279), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la inconforme para efectos de que ampliara sus motivos de impugnación, otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles, el cual transcurrió del veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, derecho que no ejerció.

SÉPTIMO. Por acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro (fojas 341 y 342), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante, y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada, plazo de tres días hábiles para formular alegatos, que transcurrió del cinco al siete de junio de dos mil veinticuatro, sin que ejercieran su derecho.

OCTAVO. Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 1, 7, apartado F, fracción II, inciso b), 163, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que parte de los recursos destinados para la licitación pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se advierte de las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe previo (fojas 96 a 104), en el que señaló, lo siguiente:

"El origen del recurso económico para la Licitación Pública Nacional Presencial LA-73-028-914139990-N-8-2023, se autorizó mediante convenio específico celebrado entre el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y la Universidad Tecnológica de Jalisco, en el cual se asignaron los recursos financieros para la operación de las Universidades Tecnológicas del Estado de Jalisco" (sic)

Para acreditar lo anterior, es menester hacer referencia a lo señalado por el numeral 1.F de las bases de la licitación que nos ocupa, el cual, a la letra establece:

"1.F- Suficiencia Presupuestal.

Para el ejercicio fiscal 2024, La Universidad Tecnológica de Jalisco cuenta con presupuesto autorizado en la partida presupuestal 3581, con base en la suficiencia presupuestal número UTJ/SAD.DAF-151, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "UTJ" podrá realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente."

El referido oficio número UTJ/SAD.DAF-151/2023 (foja 164), firmado por la Directora de Administración y Finanzas y dirigido al Secretario Administrativo, ambos pertenecientes a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, fue remitido como anexo al informe previo rendido por la convocante. Documento en el cual se indica que, para la partida *"servicios de limpieza y manejo de desechos"*, \$1 130,000.00 (Un millón ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), corresponden a fondos federales.

Lo anterior concuerda con lo señalado en el *"Convenio Específico para la Asignación de Recursos Financieros para la Operación de las Universidades Tecnológicas del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2024: que celebran, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, ...; el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, ...; y las Universidades Tecnológicas: la Universidad Tecnológica de Jalisco"*, suscrito el quince de febrero de



dos mil veintitrés, visible en la liga: https://dgutyp.sep.gob.mx/Transparencia/U006/2024/CONVENIOS_ESPECIFICOS_UTs/ConvEsp_U006_2024_UTs_Jalisco.pdf, el cual establece en la parte que interesa, lo siguiente:

...

DECLARACIONES

I.- De "LA SEP":

Una vez realizado el análisis de la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal 2024, ha concluido que es procedente otorgar a **"LAS UNIVERSIDADES"** las cantidades que se precisan en el presente convenio y, para ello, cuenta con los recursos financieros necesarios en su presupuesto autorizado correspondiente al referido ejercicio fiscal, con cargo al Programa presupuestario: **U006 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales.**

...

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Es objeto del presente convenio establecer las bases conforme a las cuales **"LA SEP"** y **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, proporcionarán apoyo financiero a **"LAS UNIVERSIDADES"**, a fin de contribuir a su operación.

SEGUNDA.- **"LA SEP"** y **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, acuerdan asignar por partes iguales a **"LAS UNIVERSIDADES"**, recursos financieros para su operación durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a lo señalado en el **ANEXO TÉCNICO** que forma parte integrante del presente instrumento en sus numerales 1 "Distribución de la Concurrencia en el Financiamiento de las Universidades del Subsistema Tecnológico del Estado de Jalisco" y 2 "Calendario de Ministración y Ejecución de recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 del Programa Presupuestario del U006 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales".

"LA SEP" aportará a **"LAS UNIVERSIDADES"** los recursos federales señalados hasta por la cantidad de **\$81,847,434.00 (Ochenta y un millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, en la cuenta bancaria productiva y específica que para tal efecto determine la Secretaría de la Hacienda Pública de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, sujeto invariablemente a la disponibilidad presupuestaria y al "Calendario de Ministración y Ejecución de recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2024 del Programa Presupuestario del U006 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales" señalado en el numeral 2 del **ANEXO TÉCNICO** del presente convenio, para lo cual **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** deberá enviar a la Dirección General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas de **"LA SEP"**, previo a la ministración de recursos, el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en formato PDF y XML que corresponda conforme a la calendarización establecida en el **ANEXO TÉCNICO**, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.





En ese sentido, al pertenecer la citada liga a la página electrónica oficial de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, los datos publicados en la misma, como lo es el convenio anteriormente citado, constituyen un hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. - Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*²

De lo anterior se desprende que los recursos otorgados a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, corresponden al Programa Presupuestario U006 Subsidios para Organismos Descentralizados Estatales, y son **subsidios** que otorga el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, los cuales no pierden su carácter de federal, conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que prevé lo siguiente:

"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, para efecto de su fiscalización y transparencia..." (Énfasis añadido).

En consecuencia, esta Dirección General **es legalmente competente** para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 2), en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**.

Al respecto, el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el escrito de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el **fallo** de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la cual se dé a conocer el fallo, o a la notificación efectuada al licitante, en caso de no haberse celebrado junta pública.

² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Común, Registro digital: 168124, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia. Tesis: XX.2o. J/24



En ese sentido, la junta pública en la que se dio a conocer el fallo impugnado se celebró el **trece de diciembre de dos mil veintitrés** (fojas 195 a 218), como se advierte de la copia certificada remitida por la convocante con su informe previo (fojas 96 a 104).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de enero de dos mil veinticuatro**, sin considerar los días dieciocho a veintidós y veintiséis a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como el dos de enero de dos mil veinticuatro, en los cuales conforme al *"ACUERDO por el que se señalan y determinan como inhábiles los días del segundo periodo de vacaciones de 2023 de la Secretaría de la Función Pública"*³ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de la Función Pública determinó suspender los plazos y términos legales, con motivo del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil veintitrés, lo cual incluyó los plazos para promover la instancia de inconformidad, reanudando dichos plazos y actividades a partir del tres de enero del año en curso, así como los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado el **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo tanto, se presentó de manera oportuna.

El cómputo de referencia se ilustra a continuación:

Diciembre 2023 – Enero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			13 Celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo	14 Primer día para impugnar	15 Segundo día para impugnar	16 Día Inhábil
17 Día Inhábil	18 Día Inhábil	19 Día Inhábil	20 Día Inhábil	21 Día Inhábil Presentación del escrito de inconformidad	22 Día Inhábil	23 Día Inhábil
24 Día Inhábil	25 Día Inhábil	26 Día Inhábil	27 Día Inhábil	28 Día Inhábil	29 Día Inhábil	30 Día Inhábil
31 Día Inhábil	1 Día Inhábil	2 Día Inhábil	3 Tercer día para impugnar	4 Cuarto día para impugnar	5 Quinto día para impugnar	6 Día Inhábil
7 Día Inhábil	8					

³ Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709427&fecha=24/11/2023#gsc.tab=0





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESENTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MATAJ
EXP. INC/002/2024

	Sexto y último día para impugnar					
--	----------------------------------	--	--	--	--	--

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (Énfasis añadido)

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, sólo podrá promoverla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de licitación respectivo.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que la inconforme presentó su proposición para participar en la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**, tal como se asentó en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del ocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 177 a 183), remitida por la convocante con su informe previo, en copia certificada; en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, al haber sido promovida por conducto del **C. JOSÉ ROBERTO ORTIZ ÁLVAREZ**, quien acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento notarial número setenta y un mil novecientos sesenta y dos (71,962), de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, pasado ante la fe del Notario Público número ciento sesenta y cinco de la Ciudad de México (fojas 61 a 93).

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones de las que no se efectúa su transcripción literal, con independencia de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.



Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de impugnación, se desprende que el objeto de estudio se ciñe a un par de motivos de inconformidad en los que la promovente planteó, sustancialmente lo siguiente:

- 1.- Que la convocante indebidamente determinó no adjudicar el contrato de la licitación pública impugnada a la empresa inconforme, por encontrarse **sancionada con una multa**, no obstante que **no se encontraba inhabilitada** y que cumplió con todos los requisitos establecidos en su Convocatoria, obtuvo la mayor cantidad de puntos (100 puntos) y presentó la propuesta económica más baja.
- 2.- La indebida numeración de las páginas que componen el "ACTA DE FALLO DE ADJUDICACIÓN" de trece de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, del pie de las páginas 1 a la 15, se advierte que corresponden a un total de 23; en tanto que de las páginas 16 a la 24, al pie de cada una de ellas se observa que el documento en cuestión se encuentra integrado por 24 páginas, por lo que a decir de la inconforme, **dicho documento fue alterado, con el ánimo de perjudicarla** y beneficiar indebidamente a la empresa señalada como tercera interesada.

Bajo esa tesitura y una vez establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede a dar atención al identificado con el numeral 1, consistente en que la convocante indebidamente determinó no adjudicar el contrato de la licitación pública impugnada a la empresa inconforme, por encontrarse **sancionada con una multa**, no obstante que **no se encontraba inhabilitada** y que cumplió con todos los requisitos establecidos en su Convocatoria, obtuvo la mayor cantidad de puntos (100 puntos) y presentó la propuesta económica más baja, el cual resulta **FUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Los artículos 50, fracción IV, 59 primer párrafo y 60 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...
*IV. Las que se encuentren **inhabilitadas** por resolución de la Secretaría de la Función Pública en los términos del Título Quinto de este ordenamiento y Título Sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;*

Título Quinto De las Infracciones y Sanciones



Capítulo Único

Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, **serán sancionados** por la Secretaría de la Función Pública **con multa** equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, **además de la sanción** a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, **inhabilitará temporalmente para participar** de manera directa o por interpósita persona **en procedimientos de contratación** o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes... "(Énfasis añadido)

De los preceptos antes citados se desprende que existen dos tipos distintos de sanciones contempladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la primera consiste en una multa (sanción económica) y la segunda en una inhabilitación para participar en procedimientos de contrataciones públicas impuesta por la Secretaría de la Función Pública mediante resolución; al respecto, la norma es precisa al establecer que únicamente en los supuestos en los que las personas se encuentren **inhabilitadas** (no así cuando sólo cuenten con multa) es que las dependencias y entidades deberán abstenerse de recibir sus proposiciones o adjudicarles contratos.

Es decir, el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contempla un impedimento expreso para que los entes gubernamentales contraten con personas físicas o morales sancionadas por infringir las disposiciones en materia de contrataciones públicas, y que, además, **se encuentren inhabilitadas** temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por dichas disposiciones, debido a que esta Dependencia determinó que se acreditó alguno de los supuestos sancionables previstos por el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector.

La referida prohibición encuentra su origen en que los recursos económicos de la Federación asignados para las licitaciones públicas, los cuales deben ejercerse salvaguardando los principios contemplados en el artículo 134 Constitucional, esto es eficiencia, eficacia, economía imparcialidad y honradez, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles de contratación, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que siempre deberán procurarse, a saber: **eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez.** Ahora bien, para conocer si la actuación del legislador es acorde con dichos principios, es necesario conocer el significado de éstos: a) **eficiencia** consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible; b) **eficacia** consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo; c) **economía**, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado; d) **imparcialidad,**



*que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; y, e) **honradez**, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar; es la forma de comportarse de quien cumple con esscrúpulo sus deberes profesionales.”⁵ (Énfasis añadido)*

Como se aprecia, tales principios deben ser observados por las convocantes responsables del manejo de los recursos para asegurar al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Es con esa finalidad que las referidas convocantes, y en el caso concreto, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, estaba obligada a llevar a cabo la búsqueda en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados alojado en CompraNet, del nombre del licitante a resultar adjudicado, para asegurarse que no se encuentra **inhabilitado**.

Con relación a lo anterior, en el “**ACTA DE FALLO DE ADJUDICACIÓN**” del trece de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 195 a 218), la convocante asentó lo siguiente:

*“Los licitantes **Servicios Inmobiliarios Iroa S.A. de C.V., Likeuren de México S.A. de C.V., Grupo Feringa S.A. de C.V. y Sauber Innovation S.A. de C.V.**; cumplen con todos los requisitos señalados en el punto 4 de las bases del presente procedimiento.*

...

*Realizada la evaluación, la empresa **Servicios Inmobiliarios Iroa, S.A. de C.V.**, obtiene 100 puntos. Obteniendo el mejor puntaje y con base en el resultado anterior se propone adjudicar a la empresa señalada ya que obtuvo el puntaje suficiente para tal efecto.*

...

Una vez llevado a cabo el presente análisis legal, documental y económico se procede a emitir el siguiente:

RESOLUTIVO

*De acuerdo al análisis técnico y económico realizado a la propuesta presentada por las Empresa **Servicios Inmobiliarios Iroa, S.A. de C.V.**; en apego a lo que señalan los Artículos 36 bis, numeral 1 y 37 de la Ley; se concluye que se le **Adjudica el presente Procedimiento**, debido a que es la que obtiene el mejor resultado de la evaluación de puntos y porcentajes obteniendo 100 puntos, la propuesta se presenta a los miembros del comité de adquisiciones para que emitan su voto a favor de dicha propuesta.*

*Una vez sometida a votación de los vocales con derecho a voto el resultado es el siguiente: Se aprueba con 4 (cuatro) votos a favor y 1 (uno) voto en contra, se hace mención que la empresa presenta una propuesta económica, **Solvente** y se encuentra dentro del techo financiero establecido por la convocante para este procedimiento, esto con fundamento en el Art. 36 y 36 bis de la Ley.*

...

*Se procede a verificar en la página de CompraNet, si el licitante al que se le adjudica la partida de este proceso de contratación se encuentra inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a lo señalado en el art. 50, fracción IV de la Ley, **desprendiéndose que no se encuentra inhabilitado**, sin embargo, se encuentra sancionado con número de expediente 0001/2022 bajo ese nombre o razón social, tal como se muestra a continuación:
(se reproducen imágenes)*

...

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 490, Primera Sala Administrativa, tesis 1a. CXLII/2012 (10a.), registro 2001371.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXP. INC/002/2024

Razón por la cual en los antecedentes mostrados anteriormente los miembros de este comité acuerdan por unanimidad dejar sin efectos la adjudicación que se desprende del presente fallo en favor de la empresa **Servicios Inmobiliarios Iroa, S.A. de C.V.** sometiendo a una nueva votación para determinar a cuál de las empresas participantes se le adjudicara el presente proceso licitatorio.

Una vez sometida a votación de los vocales con derecho a voto el resultado es el siguiente: Se aprueba por unanimidad, adjudicar el presente proceso a la empresa **Sauber Innovation S.A. de C.V.**, ya que al ser el segundo proveedor con mejor puntuación en la evaluación de la propuesta mediante el método de puntos y porcentajes y presenta una propuesta económica con un porcentaje del **-7.72% menor al precio promedio** establecido para este procedimiento, por lo cual está dentro del techo presupuestal autorizado, por tanto, se considera solvente su propuesta se encuentra dentro del techo financiero establecido por la convocante para este procedimiento, esto con fundamento en el Art. 36 y 36 bis de la Ley."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, en un primer momento, se había adjudicado la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, a la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, por cumplir con todos los requisitos señalados en el punto 4 de las bases de la Convocatoria, y obtenido el máximo puntaje posible a asignarse (100).

No obstante lo anterior, la convocante dejó posteriormente sin efectos la referida adjudicación, tomando como base de tal determinación la consulta llevada a cabo en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, de la que refiere se obtuvo como resultado que la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, tenía registrada una **sanción económica** (multa) derivada de la resolución del expediente 0001/2022, a cargo del Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:





Reproducciones insertas por la convocante en el fallo impugnado, de las que se observa que de la consulta efectuada al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, por lo que hace a la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, la misma contaba con un "Monto de la Multa" de \$145,254.50 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), sin embargo, el rubro "Período de inhabilitación", se encuentra vacío, por lo que no es posible advertir que la referida empresa se encontrara inhabilitada al momento de la consulta. Es decir, no se acredita el supuesto previsto por el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Pública, anteriormente analizado, por lo que no se trataba de una empresa con la cual existiera un impedimento legal para ser adjudicada en términos de dicho precepto.

A su vez, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 269 a 282) lo siguiente:

*"Con fecha 13 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la 6ta sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones de la Universidad Tecnológica de Jalisco, en la sala de Juntas Edificio K, Calle Luis J. Jiménez #577, Col. 1 de mayo, C.P. 44979, Guadalajara, Jalisco, en la cual se adjudicó en primera ocasión al proveedor **Servicios Inmobiliarios Iroa, S.A. de C.V.**, por un monto total de **\$5 426,808.43 (Cinco millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos ocho pesos 43/100 M.N.) I.V.A. incluido**, tal y como lo presento en su propuesta económica con 4 votos a favor y 1 voto en contra de los integrantes con derecho que conforman el Comité anteriormente referido, por ser el proveedor que cumplió con toda la documentación requerida en el numeral 4 de las bases que rigieron el presente proceso y contar con el puntaje más alto (100 puntos) en la evaluación de puntos y porcentajes como se establece en el numeral 5 de las bases que rigieron el presente proceso.*

*Acto seguido, se procede a verificar en la página oficial de la Función Pública, en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, si el licitante al que se le adjudica la partida de este proceso de contratación, se encuentra inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a lo señalado en el art. 50, fracción IV de la Ley, desprendiéndose que no se encuentra inhabilitado, sin embargo, **se encuentra sancionado con número de expediente 0001/2022** bajo ese nombre o razón social, tal como se muestra a continuación:*

...



*El día 14 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la 7ma sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones de la Universidad Tecnológica de Jalisco, en la Sala de Juntas Edificio K, Calle Luis J. Jiménez #577, Col. 1 de mayo, C.P. 44979, Guadalajara, Jalisco, en la cual, en relación a los antecedentes mostrados anteriormente, los miembros de este comité acordaron por unanimidad dejar sin efectos la adjudicación a favor de la empresa **Servicios Inmobiliarios Iroa, S.A. de C.V.** sometiéndolo a una nueva votación para determinar a cuál de las empresas participantes se le adjudicará el presente proceso licitatorio.*

*Por lo que una vez que se sometió a votación de los vocales con derecho a voto, se aprobó por unanimidad de votos, adjudicar el proceso a la empresa **Sauber Innovation S.A. de C.V.**, al ser el segundo proveedor con mejor puntuación en la evaluación de la propuesta mediante el método de puntos y porcentajes y presentó una propuesta económica con un porcentaje del -7.72% menor al precio promedio establecido para este procedimiento, estando dentro del techo presupuestal autorizado, por lo que se consideró solvente la propuesta, esto con fundamento en el Art. 36 y 36 bis de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público..." (sic)*

En resumen, la convocante tomó la determinación de dejar sin efectos la adjudicación del contrato respectivo al apreciar que la empresa aparecía como **sancionada**, debido a que, a su criterio, ello la colocaba en el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, citado líneas arriba.

Una vez analizados los elementos expuestos en este motivo de inconformidad, se aprecia que la convocante, en aras de adjudicar el procedimiento de contratación que nos ocupa a un licitante que otorgara las mejores condiciones para el Estado, realizó la consulta al Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, arribando a la conclusión de que, el mero hecho de encontrarse incluida en ese Directorio la empresa **SERVICIOS INCOMIBLIARIOS IROA, S.A. DE C.V.** con un "Monto de la Multa" de \$145,254.50 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), representaba un impedimento para resultar adjudicada con contrato alguno.

En ese sentido, si la sanción administrativa impuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México consistió únicamente en una multa (sanción económica), más no en una inhabilitación, la determinación de que la empresa inconforme se encontraba imposibilitada para contratar no encuentra sustento normativo, por lo que el fallo impugnado resulta ilegal, y la cita del precepto invocado por la convocante resulta errónea.

Lo anterior, se robustece con las tesis del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA⁶. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En

⁶ Registro: 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053



cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Derivado de lo antes expuesto, se reitera que el presente motivo de inconformidad resulta **FUNDADO**, puesto que resulta ilegal la determinación de la convocante en el sentido de que la inconforme actualizaba el supuesto establecido en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo tanto, se encontraba impedida para resultar adjudicada y celebrar contratos públicos, puesto que como se ha dicho, la referida empresa únicamente contaba con una sanción económica (multa), más no estaba inhabilitada.

Por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el **numeral 2**, consistente en la indebida numeración de las páginas que componen el "**ACTA DE FALLO DE ADJUDICACIÓN**" de trece de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, del pie de las páginas 1 a la 15, se advierte que corresponden a un total de 23; en tanto que de las páginas 16 a la 24, al pie de cada una de ellas se observa que el documento en cuestión se encuentra integrado por 24 páginas, por lo que a decir de la inconforme, existe una presunción legal de que **dicho documento fue alterado, con el ánimo de perjudicarla** y beneficiar indebidamente a la empresa señalada como tercera interesada.

Es de señalar que el argumento esgrimido por la inconforme resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la inconforme no plantea argumentos lógico-jurídicos, ni aporta probanza alguna tendiente a demostrar en qué forma el hecho que refiere tiene como consecuencia que el acto que impugna sea ilegal, tampoco señala en qué forma le afecta la incorrecta numeración del acta del fallo, ni el perjuicio específico que resintió por tal circunstancia, de forma que permita a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normativa, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutoria legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan

⁷ Registro: 173565, Tesis 1.6o.C. J/52, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127.



argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.¹⁸

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.¹⁹

De los criterios en cita se advierte que la insuficiencia en el motivo de inconformidad planteado consiste en que el mismo se compone de meras afirmaciones sin sustento al manifestar que el documento fue alterado, con el ánimo de perjudicar a la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, y beneficiar al tercero interesado, al enumerarse de manera errónea las páginas que integran el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, sin que se acrediten los hechos que aduce.

La responsabilidad de probar sus manifestaciones encuentra su origen en lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, al señalar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Resulta aplicable por analogía la tesis que se inserta enseguida:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."²⁰

Por lo que hace a la presunción legal que la inconforme refiere en el motivo de inconformidad en estudio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, como se indicó con anterioridad, reconoce como medios de prueba, entre otros, a las presunciones, como se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

*...
VIII.- Las presunciones."*

¹⁸ Registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

¹⁹ Registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.

²⁰ Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



En ese sentido, el aludido Código, respecto a la prueba presuncional establece lo siguiente:

"CAPITULO VIII Presunciones

ARTICULO 190.- Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

ARTICULO 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

ARTICULO 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

De los dispositivos transcritos se advierte que, **las presunciones son las que establece expresamente la ley**, y las que se deducen de hechos comprobados.

Ahora bien, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones legales son las que establece expresamente la ley, y en la especie, la inconforme no señaló el dispositivo normativo que prevé la presunción que ofreció para ser apreciada por esta autoridad administrativa y, mucho menos aportó probanza alguna para acreditarla, como lo dispone el artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, para que la presuncional se constituya en una prueba plena, la misma debe consistir en una conclusión categórica no así en una mera probabilidad o suposición, la cual debe partir de hechos probados.

Es decir, correspondía a la inconforme aportar los argumentos lógicos tendientes a demostrar que el hecho de que la numeración de las páginas del fallo impugnado afectó la legalidad de su contenido o que tuvo como consecuencia categórica que la evaluación de su proposición se vio afectada en favor de otro licitante.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las **consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos**, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino **una conclusión categórica.**"¹¹

Robustecido por la siguiente tesis aislada:

"PRUEBA PRESUNCIONAL ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.-

¹¹ Tesis número XXI.1o.34 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, p. 525. Registro 199716.



Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.¹²

Por lo que se reitera lo **INFUNDADO** del motivo de inconformidad identificado con el numeral 2.

QUINTO. Manifestaciones de la convocante. Por lo que toca a las manifestaciones de la convocante vertidas en el oficio **UTJ.R.451/2024** de catorce de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 269 a 279), por el cual rindió su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de la inconformidad, desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, estableciéndose de su análisis, que las mismas resultan insuficientes para sustentar la legalidad del fallo de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Por el contrario, la convocante manifestó que determinó revocar la adjudicación del procedimiento de contratación impugnado, debido a que, desde su percepción, por el hecho de que la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, apareciera en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, a pesar de que solamente se apreciaba con una sanción de multa, se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, provocando que el acto impugnado careciera de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, dio un alcance distinto a la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México; siendo que el precepto legal de referencia, restringe a las dependencias y entidades para adjudicar contratos públicos únicamente con las personas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública en los términos del Título Quinto de la Ley de la materia, no así con las que únicamente cuentan con una sanción económica.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas que ofreció la inconforme en su escrito inicial, así como las documentales que remitió la convocante en copia certificada (fojas 108 a 239, y 283 a 335, respectivamente) con los oficios **UTJ.R.060/2024** y **UTJ.R.451/2024**, mismas que adjuntó a sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado (fojas 108 a 163), y el acta de fallo de trece de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 292 a 315), probanzas a las que esta resolutoria les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

¹² Época. Séptima Época. Registro: 238475; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 71, Tercera Parte, página 37 Noviembre de 1974; Materia(s): Común.



"Artículo 190.- Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley, y*
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados."*

Al respecto, la empresa inconforme **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, se limitó a ofrecer la prueba presuncional legal y humana haciéndola consistir en *"todo lo que, favorezca a la prevalencia del Estado de Derecho, a la equidad, a la justicia y en todo lo que favorezca al orden público, en el sentido de declarar fundada la presente inconformidad"*; en ese sentido, no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

*"PRUEBA PRESUNCIONAL NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO. De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita**. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes."¹³*

*"PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD. El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciencia el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, **la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva."¹⁴*

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de **hechos objetivos y probados** o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, dispone que *"el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso"*, por lo que al acreditarse ilegalidades que invalidan

¹³ Registro 205064, Tesis: I.9o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, pág. 510.

¹⁴ Registro 174205, Tesis: II.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, pág. 1516.



el acto impugnado, es de decretarse la nulidad del mismo.

Finalmente, esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido formulados por la inconforme ni la tercera interesada, tal como se señaló en el Resultando Séptimo de la presente resolución.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo** de trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.
- 2) Entre los aspectos a contemplar en el nuevo fallo que emita, deberá determinar si se actualiza algún impedimento legal para que la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, resulte, en su caso, adjudicada, debiendo considerar particularmente la hipótesis normativa establecida en la fracción IV, del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa, el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE



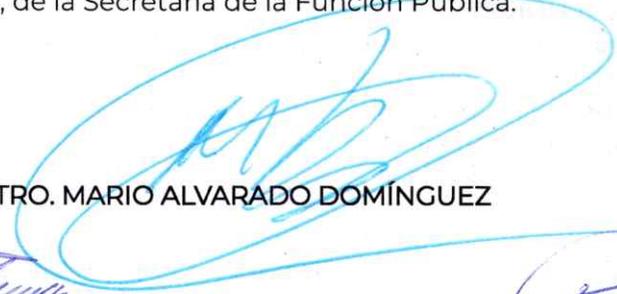
PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y para efectos de que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, dé cumplimiento a las directrices precisadas en el considerando Séptimo de la presente resolución; se declara **fundada** la inconformidad promovida por el **C. JOSÉ ROBERTO ORTIZ ÁLVAREZ**, apoderado legal de la empresa **SERVICIOS INMOBILIARIOS IROA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, convocada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE JALISCO**, para la contratación del **"SERVICIO DE LIMPIEZA E INSUMOS 2024"**.

SEGUNDO. Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, de resultar procedente, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

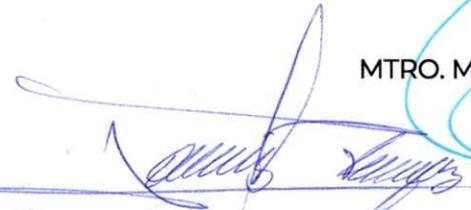
TERCERO. Con copia de la presente resolución dese vista a Contraloría del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia investigue y determine lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas probablemente irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones por las personas que participaron en la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-73-028-914139990-N-8-2023**, declarado nulo en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al inconforme; por rotulón a la empresa tercera interesada; y por oficio a la convocante, en términos de lo determinado en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

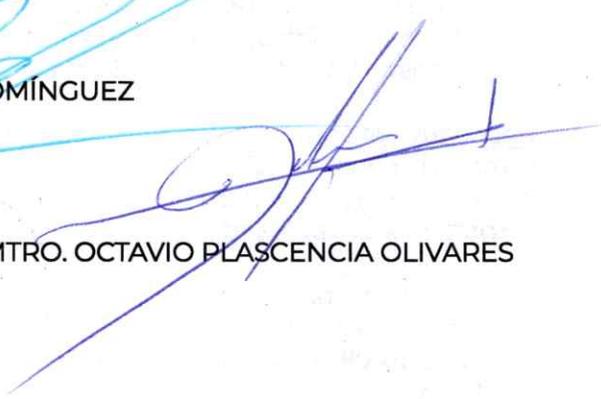
Así lo resolvió y firma, el **MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
ICG/BBS



MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES